



Comparecencia con restricciones

I. Se evidencia que existe un peligro latente, toda vez que el investigado no se encuentra actualmente en el territorio nacional; luego, en realidad no existe certeza de la existencia de alguna condición de sujeción al proceso, lo cual podría patentizar la existencia de un riesgo de eludir la justicia, por lo que la medida de sujeción al proceso debe ser efectiva, máxime si el investigado no habría asistido a las diligencias programadas por la Fiscalía.

De esa forma, el control biométrico se debe realizar de manera presencial cada mes, para lo cual, en el plazo de veinticuatro horas de notificada la presente decisión, el encausado PEDRO NICOLÁS CARRANZA LÓPEZ debe fijar obligatoriamente un domicilio real en el Perú, un teléfono o un número de celular y un correo electrónico personal, donde será notificado válidamente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la medida y ordenarse su captura nacional e internacional.

II. En consecuencia, el recurso impugnatorio postulado debe ser amparado en parte, conforme a los argumentos expuestos.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 131-2024/Suprema

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la Resolución n.º 7, del nueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 472), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió imponer al investigado PEDRO NICOLÁS CARRANZA LÓPEZ, como presunto instigador del delito de tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado, la medida de comparecencia con restricciones, en los extremos que le impuso las siguientes reglas de conducta:

- a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y de realizar su control mensual ante esta judicatura, de manera virtual, el primer día hábil de cada mes, con el fin de dar cuenta de sus actividades, así como de participar en las diligencias a las que sea citado por la autoridad fiscal y judicial.
- b) [...]



- c) La prestación de una caución económica de S/ 15 000 (quince mil soles), la cual deberá ser depositada en el Banco de la Nación, a los tres (03) días hábiles de habersele notificado con la resolución judicial firme.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El representante del MINISTERIO PÚBLICO, mediante requerimiento del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 4), solicitó comparecencia con restricciones y caución, en la causa seguida contra PEDRO NICOLÁS CARRANZA LÓPEZ, como presunto instigador del delito de tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público especializado en delitos de corrupción.

∞ Los hechos que dieron lugar al requerimiento son que el investigado, habría determinado al ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi a que, invocando influencias reales, ofrezca interceder ante funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura, los entonces consejeros de la referida institución, para lograr la ratificación del juez especializado en lo penal del Santa-Chimbote, Frey Mesías Tolentino Cruz, en el marco de la Convocatoria n.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM en la que estaba comprendido, en función de la entrega de dádivas, como invitaciones a almuerzos y atenciones prestadas a dicho ex juez supremo.

∞ Asimismo, en su requerimiento de comparecencia restringida, solicitó la aplicación de las siguientes reglas de conducta:

- a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización del Ministerio Público, y de presentarse a esta Fiscalía Suprema el primer día hábil de cada mes, con el fin de dar cuenta de sus actividades, así como de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido;
- b) La prohibición de comunicarse con otros investigados, así como con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación;
- c) La prestación de una caución económica de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), la cual deberá ser depositada en el Banco de la Nación, a los tres (03) días hábiles de habersele notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

∞ Posteriormente, presentó el escrito del veintidós de enero de dos mil veinticuatro (foja 342), donde amplió sus argumentos sobre la prognosis de pena y el peligro de fuga para, finalmente, reiterar su pedido de comparecencia con restricciones.

Segundo. Luego, mediante decreto del primero de abril de dos mil veinticuatro (foja 455), se reprogramó fecha para la audiencia de



comparecencia con restricciones y caución, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, por lo que se emitió la cuestionada Resolución n.º 7, del nueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 472), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones, y dictó las reglas de conducta descritas a continuación:

- a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, y de realizar su control mensual ante esta judicatura, de manera virtual, el primer día hábil de cada mes, a fin de dar cuenta de sus actividades, así como de participar en las diligencias a las que sea citado por la autoridad fiscal y judicial.
- b) La prohibición de comunicarse con otros investigados, así como con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en la investigación.
- c) La prestación de una caución económica de S/ 15 000 (quince mil soles), la cual deberá ser depositada en el Banco de la Nación, a los tres (03) días hábiles de habersele notificado con la resolución judicial firme.

∞ Los argumentos del juez supremo fueron los siguientes:

- 2.1. Los elementos de convicción justifican el cumplimiento del primer requisito material, pues generan sospecha reveladora de las presuntas tratativas que se habrían dado entre CARRANZA LÓPEZ e Hinostroza Pariachi, pues al ser compadres, habrían realizado acciones destinadas a que el exmagistrado de la Corte Superior de Justicia del Santa Frey Mesías Tolentino Cruz sea ratificado ante el entonces Consejo Nacional de la Magistratura.
- 2.2. Para justificar la caución económica de S/ 50 000, el argumento de que el imputado ejerció un cargo público —alcalde— y obtuvo ingresos es un dato evidente —los alcaldes perciben una remuneración—, pero impreciso para establecer el monto requerido, pues se necesita tener datos que informen sobre los ingresos actuales o que percibe rentas de algún tipo; no obstante, dado que el imputado cuenta con bienes —muebles e inmueble—, corresponde imponer un monto razonable y proporcional. También debe atenderse el informe médico por *BJC HealthCare* —puesto en conocimiento en la audiencia— del que se advierte que el investigado sufrió un ACV —accidente cerebro vascular— en enero de dos mil veinticuatro, en Estados Unidos de América, encontrándose en tratamiento, lo cual debe entenderse como un menoscabo a su calidad de vida, que generará gastos para su recuperación y tratamiento. Asimismo, que es una persona de 80 años —ficha Reniec—, por lo que el monto razonable y proporcional es la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) como caución.
- 2.3. En cuanto a la gravedad de la pena, el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal prevé una sanción de cuatro a ocho años de pena privativa de libertad, en cuyo caso la pena a imponerse se encontraría en el tercio medio, pues se habría cometido cuando tenía 74 años de edad —responsabilidad restringida—, no contaba con antecedentes penales y tendría la condición de habitual. La pena



probable a imponer sería entre cinco años y cuatro meses a seis años y ocho meses efectiva.

- 2.4. Existe peligro de fuga latente, toda vez que el investigado no se encuentra actualmente en el territorio nacional, lo cual evidencia un riesgo de eludir la justicia por lo que resulta necesaria la medida de sujeción al proceso, máxime si el investigado no habría asistido a las diligencias programadas por la Fiscalía.
- 2.5. Sobre la magnitud del daño, los hechos implican una afectación grave al correcto funcionamiento de la Administración pública así como la confianza de los ciudadanos en la actuación regular de los servidores y funcionarios públicos perjudicando la imagen de una institución del sistema de administración de justicia, como el Poder Judicial, lo cual coadyuva a la posibilidad de sustraerse de la justicia para no reparar el daño, el peligrosismo procesal es moderado, y debe prevenirse a través de la medida coercitiva presente [sic].
- 2.6. No se cumplen los presupuestos para imponer una prisión preventiva, pero al existir peligro procesal en menor grado, corresponde imponer la medida de comparecencia con restricciones, que resulta idónea para cumplir los fines de la investigación.
- 2.7. Sobre las restricciones solicitadas por la Fiscalía, refirió que el investigado se encuentra desde mayo de dos mil veintitrés en Estados Unidos; en ese sentido, su residencia actual es en dicho país, por lo que no podrá ausentarse del Estado de Missouri, sin comunicación previa al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. Y para controlar su ubicación, deberá realizar un control mensual ante el Juzgado Supremo, el cual se realizará de manera virtual, hasta su regreso al territorio nacional, de conformidad con el artículo 287, inciso 2, del Código Procesal Penal, el juez podrá imponer la restricción que resulte más adecuada al caso —en atención a su estado de salud—.

∞ Por otro lado, resulta imprescindible que el imputado no realice coordinaciones que puedan afectar el proceso, por lo que queda obligado a no comunicarse con otros investigados, así como con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en la investigación.

∞ Las restricciones permitirán asegurar los fines del proceso.

Tercero. Contra la referida resolución, el representante del MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de apelación (foja 519); solicitó que se revoque la resolución en cuanto a las reglas —a y c— dictadas por el *a quo*. Requirió que se incremente el monto de la caución de S/ 15 000 a S/ 50 000; por otro lado, respecto a que no se ausente del Estado de Missouri, en los Estados Unidos, y que realice su control, solicitó que se reforme y se le ordene retornar de manera inmediata al Perú.

∞ Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

- 3.1. La caución fijada de S/ 15 000 (quince mil soles) debe ser incrementada en S/ 50 000 (cincuenta mil soles), pues no se consideró que el investigado reside en el extranjero desde el diez de mayo de dos mil veintitrés y no desde el diez o doce de enero de dos mil veinticuatro, cuando presuntamente habría presentado un problema de salud; entonces, cuenta con solvencia económica para sustentar su estadía en dicho país. Además, el documento presentado por la defensa denominado *BJC HealthCare* se encuentra en idioma extranjero —inglés norteamericano— y no ha sido traducido, por lo que no se sabe a ciencia cierta que se prescribe en él, mucho menos el



diagnóstico actual del investigado, tanto más si, como señaló su defensa, se encuentra en su domicilio y no internado en algún centro médico; asimismo, no se presentó ni valoró el íntegro del documento, dado que se adjuntaron dos hojas de las veintitrés que tendría el referido informe, es decir, se valoró un documento incompleto. Entonces, lo requerido por la Fiscalía se encuentra a derecho y son amparables los argumentos expuestos en su requerimiento.

- 3.2. Por otro lado, el juez dispuso que el investigado no se ausente del Estado de Missouri, en los Estados Unidos de América, sin precisar la dirección de su domicilio o residencia actual; a ello se suma que no presentó el tipo de visa con la que cuenta, lo cual genera incertidumbre sobre su permanencia en condición de legalidad o ilegalidad en los Estados Unidos y, analizando el movimiento migratorio, se puede colegir, de acuerdo con las máximas de la experiencia, que su estadía se habría tornado ilegal por el tiempo transcurrido; además, no se podrá controlar de manera correcta su ubicación y permanencia en el lugar en el que se encuentra, pues el investigado, incluso, no varió su domicilio ubicado en Nepeña, Santa, Áncash. Por otro lado, el control mensual de su permanencia lo realizará de manera virtual hasta que vuelva a territorio peruano, lo cual perjudica las investigaciones, pues se requiere de su presencia para practicar determinados actos de investigación y, si se le condenara, no sería posible ejecutar la sentencia. Igualmente, una orden de captura no podría ejecutarse. La medida dictada resulta ineficaz y acrecienta el peligro de fuga, ya que podría comunicarse con otros investigados o personas que hayan declarado o vayan a declarar en la investigación.

∞ La impugnación fue concedida por auto del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja 536). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Se dictó el decreto del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 564 del cuaderno supremo), que señaló el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro como fecha para la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista, en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La comparecencia, simple o restringida, como medida coercitiva personal, garantiza al procesado afrontar el trámite de la causa en libertad. Esa fue la medida requerida por la Fiscalía y, por tanto, resulta inédito discutir si corresponde o no prisión preventiva, ya que es imposible jurídicamente que la privación de libertad se emita, aunque el requerimiento fiscal sea de comparecencia restringida, pues no es una medida cautelar personal, que se pueda imponer de oficio por el órgano jurisdiccional. Por su lado, el inciso 2 del artículo 286 del Código Procesal Penal regula la comparecencia restrictiva. El inciso 1 del artículo 287 del citado código precisa que se impondrán las restricciones previstas en el



artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse; asimismo, el inciso 2 de la citada norma señala que las restricciones podrán imponerse unitariamente o combinarse varias de ellas, según resulte adecuado al caso.

Segundo. El requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones fue amparado en parte por el juzgador, quien dictó reglas de conducta, y es sobre parte de estas últimas que el representante del Ministerio Público está disconforme, por lo que promovió recurso impugnatorio, a fin de que las reglas de conducta cuestionadas sean revocadas. Pese a que la propia Fiscalía requirió la imposición de tales reglas.

∞ Cuestiona que se hayan impuesto como reglas de conducta: no ausentarse de la localidad donde reside y realizar el control mensual de manera virtual —lo cual importaría que su residencia actual sea el Estado de Missouri en Estados Unidos—; asimismo, que el monto de la caución se haya fijado en S/ 15 000, pues resulta ínfimo.

∞ En ese sentido, el pronunciamiento de esta Sala Suprema reduce los límites de su pronunciamiento únicamente a las cuestiones promovidas en su recurso impugnatorio.

Tercero. Ahora bien, sobre el contexto de la medida, debe considerarse que el procesado se halla inmerso en la causa seguida por el presunto delito de tráfico de influencias agravado, pues habría determinado al ex juez supremo César José Hinojosa Pariachi a que, invocando influencias reales, ofrezca interceder ante funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura, los entonces consejeros de la referida institución, para lograr la ratificación del juez especializado en lo penal del Santa-Chimbote, Frey Mesías Tolentino Cruz.

Cuarto. Las investigaciones desplegadas por el Ministerio Público en torno al caso requirieron la presencia del imputado, quien tenía como domicilio el ubicado en el distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Áncash; empero, durante el trámite del requerimiento fiscal, que no se pudo materializar, se tuvo conocimiento de que el investigado se halla en el Estado de Missouri, Estados Unidos desde mayo de dos mil veintitrés, según el reporte migratorio (foja 437). El Ministerio Público evidenció que el investigado no asistió a las diligencias programadas, que resultan necesarias para esclarecer el hecho, lo cual amerita su presencia física.

∞ El Juzgado señaló que la residencia actual del procesado es en Missouri, Estados Unidos; sin embargo, durante la audiencia no se presentó prueba objetiva que determine tal aspecto, a pesar de que el abogado defensor consignó en el escrito presentado que el domicilio del investigado sería en



2808 Beechwood Ln Maryland Heights MO 63043 San Louis (foja 464). No puede soslayarse que el encausado no señaló que ese sea su domicilio o que hubiera solicitado autorización para radicar en esa residencia. Este, como tal, no resulta un dato objetivo, tanto más si, como sostiene el recurrente, no se tiene certeza sobre la situación actual de permanencia o tránsito en el referido país, pues no presentó su pasaporte, a lo que se suma el tiempo transcurrido de su estadía en dicho país extranjero. El control que podría ejercer la Fiscalía para el cumplimiento de las reglas de conducta se relativiza.

∞ No obstante, también se debe considerar su situación actual, pues se trata de una persona octogenaria, quien según el documento denominado *BJC HealthCare*, presentado por la defensa del procesado, habría sufrido, en enero de dos mil veinticuatro, un accidente cerebrovascular (ACV) en Estados Unidos, afección médica de la que se encuentra en recuperación y tratamiento en el domicilio ubicado en dicho país.

∞ Se evidencia que existe un peligro latente, toda vez que el investigado no se encuentra actualmente en el territorio nacional; luego, en realidad no existe la seguridad de que hubiera una condición de sujeción al proceso, lo cual podría patentizar la existencia de un riesgo de eludir la justicia, por lo que la medida de sujeción al proceso debe ser efectiva, máxime si el investigado no habría asistido a las diligencias programadas por la Fiscalía.

∞ De esa forma el control biométrico se debe realizar de manera presencial cada mes, para lo cual, en el plazo de veinticuatro horas de notificada la presente decisión, el encausado PEDRO NICOLÁS CARRANZA LÓPEZ debe fijar obligatoriamente un domicilio real en el departamento de Lima, Perú, un teléfono o un número de celular y un correo electrónico personal, donde será notificado válidamente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la medida y ordenarse su captura nacional e internacional.

∞ En cuanto al pedido fiscal de que se ordene retornar de manera inmediata al Perú, primero, resulta un pedido redundante, con la regla ya impuesta en su parte final, en cuanto a “así como participar en las diligencias que sea citado por la autoridad fiscal y judicial [sic]”; dado que en el momento que sea necesario, se le citará personalmente y, como se fijó en la regla de conducta, será entonces ineludible que intervenga en dicha diligencia, por lo cual, al ser obligatoria su presencia personal y física, tendrá que presentarse, como es su deber, ante la autoridad fiscal o judicial pertinente. Por lo que obligarlo a retornar al país resulta redundante con la regla ya fijada.

Quinto. En cuanto al incremento de la caución, la Fiscalía sostiene que debe considerarse su calidad de alcalde y que tiene bienes —un bien inmueble



y dos vehículos—, así como que tiene un RUC vigente; no es menos cierto que el monto solicitado debe estar delimitado con datos objetivos, es decir, el recurrente debió aportar prueba objetiva sobre los ingresos del investigado o que actualmente su modo de vida es suficiente como para incrementar la caución; sin embargo, al no haberse aportado al respecto, no es amparable este extremo y debe confirmarse el monto fijado.

∞ En consecuencia, el recurso impugnatorio postulado debe ser amparado en parte, conforme a los argumentos expuestos.

Sexto. Finalmente, sobre las reglas fijadas por el juzgador y cuestionadas por el Ministerio Público, aparentemente se trata de reglas írritas que contribuirían al peligro de fuga, en tanto que se le permite domiciliar en un país que no es el Perú, considerando que el arraigo debe sujetarse en el Perú. En efecto, en los términos dictados, las reglas aparentan invalidez para lograr su fin, pero no es menos cierto que se trata de las reglas solicitadas por la Fiscalía, de modo que ese aspecto también resulta ser su responsabilidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO; en consecuencia, **REVOCARON** la Resolución n.º 7, del nueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 472), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió imponer al investigado PEDRO NICOLÁS CARRANZA LÓPEZ la medida de comparecencia con restricciones, en el extremo que impuso la “obligación de no ausentarse de la localidad y realizar el control mensual de manera virtual”, y **REFORMÁNDOLA** se imponen, en su lugar, las siguientes reglas de conducta:
 - a) La obligación de realizar el control biométrico de manera personal y presencial el primer día hábil de cada mes, exclusivamente ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, con el fin de dar cuenta de sus actividades, así como participar en todas las diligencias y en la forma que sea citado por la autoridad fiscal y judicial, bajo apercibimiento de revocarse la medida y ordenarse su captura nacional e internacional.
 - b) La obligación de fijar imperativamente, en el plazo de veinticuatro horas, un domicilio real en la ciudad de Lima, Perú, así como un teléfono, un número de celular y un correo electrónico personal,



donde será notificado válidamente, bajo apercibimiento de revocarse la medida y ordenarse su captura nacional e internacional.

- II. **CONFIRMARON** la Resolución n.º 7, del nueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 472), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió imponer al investigado PEDRO NICOLÁS CARRANZA LÓPEZ la medida de comparecencia con restricciones, en los otros extremos cuestionados; en la investigación preparatoria seguida contra el citado procesado, como presunto instigador del delito de tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado.
- III. **DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por impedimento del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

MELT/jkjh